

RESOLUCIÓN TEL-214-05-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República dispone en el artículo 393: *"...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, con base en las disposiciones de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, y Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", mediante resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y publicada en el Registro Oficial 613 de 16 de junio de 2009, es un acto regulatorio de carácter general y por lo tanto de cumplimiento obligatorio tanto para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, como para los abonados de este servicio.

Que, de la aplicación de la mencionada norma, se ha evidenciado un cumplimiento reducido de empadronamiento de los abonados de modalidad prepago de los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado, principalmente de aquellos abonados que disponían del servicio con anterioridad a la expedición y aplicación de la norma emitida mediante resolución No. 191-07- CONATEL-2009

Que, con oficio No. SNT-2011-0198 de 03 de febrero de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y consideración del CONATEL, así como para que se disponga las acciones pertinentes para el cumplimiento del Artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el proyecto de resolución con el fin de modificar la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", (resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009).

Que, mediante resolución No. 076-TEL-C-CONATEL-2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso que la SENATEL continúe el trámite de aprobación para la modificación de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES, PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS". (Resolución No. 191-07-CONATEL-2009), observando lo dispuesto en el Art. 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y en la Resolución 055-02-CONATEL-2001, de 31 de enero de 2001.

Que, mediante oficio No. SNT-2011-0274 de 21 de febrero de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez cumplidas las Audiencias Públicas correspondientes, el informe contenido en el memorando No. DGGST-2011-0182 de 21 de febrero de 2011, así como el proyecto de resolución para la modificación de la norma en mención.

Que, con Disposición No. 05-04-CONATEL-2011, el CONATEL ordenó "Conformar una comisión interinstitucional integrada por un Representante del Ministerio de las Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Superintendente de Telecomunicaciones, Secretario Nacional de Telecomunicaciones quien presidirá la presente Comisión, el representante de las Cámaras de la Producción y un representante de cada operador del Servicio Móvil Avanzado, para que en el plazo de 15 días presenten a este Consejo, una propuesta para mejorar el proceso de empadronamiento, tomando como base la propuesta de reforma a la Norma presentada por la SENATEL en la Sesión 04-CONATEL-2011."

Que, mediante oficio No. SNT-2011-0468 de 22 de marzo de 2011, suscrito por los delegados miembros de la Comisión Interinstitucional integrada en aplicación de la Disposición No. 05-04-CONATEL-2011, se pone en consideración del CONATEL el informe del trabajo de dicha comisión, así como, el proyecto final de modificación de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES, PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", (Resolución No 191-07-CONATEL-2009).

Que, es prioridad del Estado la plena identificación de los abonados del Servicio Móvil Avanzado, así como, de la asociación de equipos terminales a las líneas asignadas a dichos abonados, como parte de las políticas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia, para de este modo disponer de información para combatir acciones delictivas, así como, evitar la comercialización de equipos robados o hurtados, toda vez que es deber del Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

Que, en principio se debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siendo contrario a la integridad de las telecomunicaciones la interrupción de cualquier servicio, tomando en consideración la importancia del derecho a la comunicación garantizado por la Constitución de la República; sin perjuicio de lo cual, es imprescindible además considerar que el interés público, es decir el interés general, colectivo de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como, de las demás personas que habitan en el país prevalecen sobre el interés particular, sobre todo si tiene como fin la seguridad humana, en toda la amplitud de su concepción; por lo que, resulta preponderante la garantía del derecho a la seguridad humana, a una vida libre de violencia, frente al derecho a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones; en este sentido, se entenderá que no se pretende una interrupción del servicio injustificado, sino que se trata de una medida justificada, por el no cumplimiento del empadronamiento, que se impondría al abonado, cliente o usuario al no acatar tal condición, medida que se justifica en la propia Constitución de la República, y en consecuencia, cualquier disposición o norma que se adecue a ello, goza de legitimidad.

Que, el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República, señala que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", pero en su aplicación uno cede frente al otro, conforme queda explicado preferentemente.

Que la Constitución de la República posee fuerza vinculante al ser considerada como la norma fundamental, la fuente misma, y no una mera declaración pragmática.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Reformar la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"

ARTÍCULO UNO. Añádase al final del Artículo 1 de la Resolución No 191-07-CONATEL-2009 lo siguiente:

"Todo abonado o cliente modalidad prepago (a través de la presente norma) o postpago (a través del contrato de adhesión) que mantenga una relación para la prestación de servicios con el operador del Servicio Móvil Avanzado, está obligado a registrar sus datos a fin de encontrarse empadronado, bajo pena de suspensión del servicio. El abonado o cliente es responsable por la información que provee para los fines de empadronamiento y como tal asume todas las obligaciones, deberes, derechos y responsabilidad inherente a su vinculación con la línea respecto de la cual consta como empadronado; la consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados será de exclusiva responsabilidad de los mismos.

Permitir el empadronamiento, es una obligación del concesionario de SMA respecto de todos sus abonados o clientes, para lo cual dará todas las facilidades para que dicho empadronamiento se lleve a efecto. Todos los mecanismos que implementen los concesionarios del SMA para fines de empadronamiento, deberán garantizar la integridad de la información relativa al empadronamiento, o involucrada en dicho proceso.

La información que forme parte de los registros de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, será utilizada en forma responsable, para los fines dispuestos en la presente norma por parte de los operadores; y, podrá ser suministrada únicamente ante pedido de autoridad competente, previa el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el régimen jurídico aplicable.

El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente.

Los datos suministrados por los clientes con fines de empadronamiento o actualización de la información, deberán ser verificados por los operadores del SMA con la base de datos de cedulación a cargo del Registro Civil, previo su inclusión en la base de datos de empadronamiento que deberá ser implementada por el concesionario para fines de aplicación de la presente norma. La base del Registro Civil será compartida en las condiciones establecidas por tal Entidad para el efecto y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Se prohíbe el empadronamiento o registro de menores de edad."

ARTÍCULO DOS. Reemplácese el artículo 4 de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO CUATRO. Datos del Abonado para la modalidad prepago.- Para fines de empadronamiento de nuevos abonados prepago, que deseen activar una línea prepago recién adquirida, deberán proveer, como mínimo, la información de número de cédula de ciudadanía y para la correspondiente validación, el año de expedición de dicho documento; el operador del SMA vinculará el número de línea del abonado para asociarlo a su identidad obtenidas de la base de datos del Registro Civil. En caso de que sean necesarias modificaciones a los datos de validación de la información, las mismas serán implementadas previa aprobación de la SENATEL.

Las modalidades que se utilizarán para el empadronamiento de los nuevos abonados prepago serán las siguientes, para lo cual los operadores deberán implementar las facilidades y mecanismos correspondientes:

4.1 Las personas naturales (cédula de ciudadanía), y los extranjeros que posean cédula de identidad, podrán empadronarse presencialmente en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del concesionario o por medio de IVR.

4.2 Las personas jurídicas y las personas extranjeras que no posean cédula de identidad deberán empadronarse únicamente de manera presencial en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del concesionario. En el caso de las personas jurídicas, el empadronamiento estará

a cargo del Representante Legal, el cual deberá adjuntar para fines de empadronamiento, copia del documento que establezca la razón social o denominación para personas jurídicas, copia de la cédula de ciudadanía (o pasaporte, en el caso de extranjeros), del representante legal de la persona jurídica, copia del documento que acredite la condición de representante legal de la persona jurídica.

Ingresada la información anterior, la operadora deberá verificar los datos proporcionados, y en caso favorable, vincular los datos consignados por el cliente o abonado con el número telefónico asociado a dicho abonado, con el número de IMEI del equipo y con el número de SIM CARD según corresponda a la tecnología utilizada. Toda esta información deberá constar en una base de datos con la información de los abonados o clientes, la misma que será implementada por cada concesionario del Servicio Móvil Avanzado, respecto de sus propios abonados o clientes modalidad prepago y pospago.

En caso de que el adquiriente no haya realizado el empadronamiento, la línea adquirida no podrá ser activada por el concesionario, no pudiendo imputarse al concesionario responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción."

ARTÍCULO TRES. Reemplácese el artículo 5 de la resolución No. 191-07-CONATEL- 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO CINCO. Reporte de información de empadronamiento de abonados o clientes.- El concesionario del Servicio Móvil Avanzado pondrá a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los quince primeros días de cada mes, el número de abonados empadronados en el mes inmediato anterior, en el formato único que establezcan de manera conjunta la SENATEL y SUPERTEL para el efecto. Dicha información deberá estar disponible en los sistemas de acceso en línea que posee cada concesionario del SMA, conforme sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO CUATRO. Elimínese el último párrafo del artículo 6 de la Resolución No. 191-07-CONATEL- 2009, que expresa: "La consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados, será de exclusiva responsabilidad de los mismos."

ARTÍCULO CINCO. Reemplácese el artículo 7 de la resolución No. 191-07-CONATEL-2009, por el siguiente

"ARTÍCULO SIETE. Actualización de Información. Una vez empadronados, es obligación de los abonados o clientes el actualizar la información a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente resolución; así como de cualquier cambio de la titularidad, datos personales relacionados con una línea del Servicio Móvil Avanzado.

Para fines de actualización de la información de empadronamiento, los abonados o clientes de modalidad prepago y pospago, deberán utilizar los mecanismos y procedimientos establecidos por el concesionario y proveer la información que corresponda para la actualización de su información en la Base de Datos de los Abonados."

ARTÍCULO SEIS. Inclúyase al inicio del artículo 8 de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009, lo siguiente

"Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo."

ARTÍCULO SIETE. Inclúyase al final del artículo 10 de la resolución No. 191-07-CONATEL- 2009, lo siguiente

"Para la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, los respectivos abonados o clientes que hayan reportado inicialmente tal condición, deberán informar al concesionario la razón por la cual se desea eliminar dicha condición del equipo."

Todos los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar diariamente entre sí y con la SUPERTEL la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, así como de los terminales que los abonados hayan solicitado se elimine tal categorización. Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL."

ARTÍCULO OCHO. Añádase la siguiente Disposición General:

"Tercera. Es obligación de los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado, la utilización de sistemas que permitan la captura automática del IMEI de los equipos terminales, con el objeto de desactivación de dichos terminales previa consulta y bajo responsabilidad del abonado, en caso de reporte de pérdida, robo o hurto de los mismos. En caso de no contar con dichos sistemas, la información del IMEI del equipo terminal móvil deberá ser solicitada como parte del empadronamiento."

ARTÍCULO NUEVE. Añádase la siguiente Disposición General:

"Cuarta. En los modelos de Contratos de Adhesión entre abonados o clientes y los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado, cuyos modelos son aprobados por el CONATEL, incluyase, como parte de las obligaciones del concesionario y del cliente o abonado, el cumplimiento de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS."

ARTÍCULO DIEZ. Añádase la siguiente Disposición General:

"Quinta. Para fines de atención a los pedidos de las autoridades competentes, conforme los requisitos y procedimientos previstos en la ley, los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado mantendrán los registros asociados a la Base de Datos de los Abonados, a la Base de Datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados y registro de datos de captura automática del IMEI o sus respaldos, durante al menos cinco (5) años."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Para fines de empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que poseen una línea prepago en uso y que no se encuentren empadronadas, se deberá cumplir el siguiente esquema:

a) En el periodo de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Registro Civil y los operadores del Servicio Móvil Avanzado deberán tener operativa la conexión y los sistemas y mecanismos pertinentes para la consulta por parte de los operadores del SMA de la base de datos de cedulaación, con fines de verificación de información y obtención de datos para aplicación de la presente norma. La obligación constante en el penúltimo párrafo del artículo 1 de la presente Resolución, se aplicará a la información remitida por los clientes a partir de que se tenga operativa la conexión que permita la consulta por parte de los operadores de la base de datos de cedulaación, a la que hace referencia el presente literal.

b) Cumplido el periodo del literal a), el periodo de empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que poseen una línea prepago en uso y que no se encuentren empadronadas, durará un (1) año. Para tal fin, los abonados o clientes deberán acercarse a los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del concesionario o utilizar los mecanismos que hayan sido implementados por el concesionario y cumplir con el suministro de información pertinente. El concesionario del Servicio Móvil Avanzado notificará a la SUPERTEL dentro del periodo de tiempo establecido en el literal a), el listado de los puntos de empadronamiento, incluyendo la información de ubicación (dirección), horarios de funcionamiento y demás información pertinente para fines de supervisión y control. El concesionario notificará cualquier modificación a este listado dentro de los quince días posteriores a producirse.

c) Los clientes o abonados prepago que no se hubieren empadronado dentro de los primeros nueve (9) meses calendario, contados a partir de la finalización del plazo mencionado en el literal a), podrán, durante los siguientes tres (3) meses únicamente recibir llamadas o mensajes, estando imposibilitados de realizar llamadas, enviar mensajes o utilizar los servicios para comunicaciones salientes contratados

con el concesionario del Servicio Móvil Avanzado, hasta que procedan al registro de información y empadronamiento del caso. No podrá imputarse al concesionario responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción.

En caso de que el abonado o cliente realice finalmente el empadronamiento dentro de este periodo, el concesionario del Servicio Móvil Avanzado deberá restablecer completamente los servicios suspendidos al abonado o cliente, máximo al día siguiente de realizado el empadronamiento.

d) Cumplido el plazo un (1) año establecido para fines de empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que poseen una línea prepago en uso y que no se encuentren empadronadas, se faculta a los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado para que terminen la relación de prestación de servicios con las líneas de los abonados o clientes en modalidad prepago que no hayan sido empadronadas, no pudiendo imputarse al concesionario responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción. El concesionario remitirá a la SUPERTEL y SENATEL, hasta 1 mes calendario después de culminado el periodo total de empadronamiento (1 año), el listado de líneas cuyos abonados o clientes no se empadronaron.

SEGUNDA. Los concesionarios del SMA deberán realizar campañas de difusión de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, con énfasis en las obligaciones de los abonados o clientes, durante todo el periodo de empadronamiento, con el siguiente esquema:

- Disponer de la norma y demás información de difusión del empadronamiento, de manera permanente, en el sitio web del operador.
- Enviar a todos sus abonados o clientes dentro del periodo de empadronamiento, por lo menos una (1) vez cada dos meses, un mensaje de texto SMS masivo relativo a la obligación de empadronamiento y los plazos o fechas límites a cumplir, conforme las etapas pertinentes. Dichos mensajes masivos deberán ser remitidos, como mínimo, a las líneas que consten como no empadronadas y el contenido será previamente autorizado por la SENATEL
- Incluir dentro de los mensajes que se originan por parte del operador, para la confirmación de recarga de minutos, un mensaje relativo a la obligación de empadronamiento, conforme las etapas pertinentes y considerando todos los mecanismos de recargas; el contenido será previamente autorizado por la SENATEL.

TERCERA. La SUPERTEL deberá establecer en un plazo no superior a veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, así como, de los terminales que los abonados hayan solicitado se elimine tal categorización. Dentro del mismo plazo, la SENATEL y SUPERTEL, establecerán el formato único para la presentación del reporte mensual de abonados empadronados.

CUARTA. En un plazo de 60 días contados a partir del inicio del empadronamiento, la SENATEL, en conjunto con las operadoras del SMA y la SUPERTEL, realizará un informe de factibilidad respecto de la utilización e implementación de listas blancas.

QUINTA. La obligación contemplada en el numeral 4.1) se aplicará a partir del cumplimiento del plazo señalado en el literal a) de la disposición transitoria primera.

SEXTA. La Codificación de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS con las reformas actuales, estará a cargo de la Secretaría del CONATEL.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

IVR (Interactive Voice Response – Respuesta Vocal Interactiva).- Sistema automatizado de respuesta, orientado a entregar y/o capturar información de modo interactivo a través del equipo terminal móvil, permitiendo el acceso a servicios de información u otras operaciones implementadas por el operador.

Lista Blanca.- Lista en donde se identifica a los equipos que estarán facultados para recibir y realizar llamadas.

Periodo de empadronamiento.- Es el tiempo en donde los abonados o clientes del SMA pueden realizar el empadronamiento, conforme lo establecido en el literal b) de la disposición transitoria primera de la presente resolución.

Esta resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 24 de marzo de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL